



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.202

"RAMOS, DIEGO ALEJANDRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 74.555 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.202-RQ, caratulada:
"Ramos, Diego Alejandro s/ Recurso de queja en causa n°
74.555 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de mayo de 2017, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Diego Alejandro Ramos, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- lo condenó a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda, en concurso material con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. 42/46 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco-, dedujo recurso de queja (v. fs. 51/59).

///

Sostuvo que el carril recursivo interpuesto fue erróneamente desestimado por el *a quo*. En primer lugar, expuso que los agravios no se refieren a la ley sustantiva, pero si son relativos a la interpretación -en su debida extensión- y por aplicación de las reglas de rango supremo, lo que impide la aplicación de aquella limitación de fuente local (art. 494 CPP) e impone abrir la competencia apelada de esta Corte, pues resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los fallos "Strada", "Christou", "Di Mascio" y su prole (v. fs. 53 y vta.).

Agregó que la desestimación es arbitraria, pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que ciegan la jurisdicción de este Tribunal al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la Provincia (v. fs. 54).

Manifestó que los agravios postulados en el recurso de inaplicabilidad de ley son de índole federal, dado que se debatió en ellos que el Tribunal de Casación vulneró el derecho de defensa en juicio y debido proceso, al tornar ilusorio el derecho al doble conforme, toda vez que confirmó el modo arbitrario en que el *a quo* tuvo por acreditada la participación del imputado y la calificación legal, en clara violación a la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*. Agregó que las cuestiones federales esbozadas se vinculan de manera directa con la solución del caso y aludió a la oportunidad de los planteos y a la actualidad del gravamen originado (v. fs. cit. y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.202

Indicó que la Casación defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o error de lo decidido (v. fs. 55 vta.). En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y diversa opinión doctrinaria (v. fs. cit./56 vta.).

Dijo que el tribunal casatorio sostuvo la falta de fundamentación autónoma del remedio intentado, mediante fórmulas genéricas y abstractas, incurriendo de ese modo en arbitrariedad. Así, explicó que su agravio versaba sobre el tránsito aparente del recurso por el Tribunal de Alzada, toda vez que ante los planteos efectuados, las respuestas brindadas por el órgano revisor resultaron reiterativas de las razones que fueran expuestas por el *a quo*, lo que implicó la frustración del derecho al doble conforme (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del PIDCP, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac. -v. fs. cit.-).

Recordó la deficiencias señaladas en el recurso y la respuesta brindada por el órgano revisor, alegando que lo expuesto pone de manifiesto la errónea revisión del fallo impugnado, y la utilización por parte del Tribunal de Casación de afirmaciones genéricas y dogmáticas que no se condicen con las circunstancias del caso concreto (v. fs. 57/58).

III. La queja no prospera.

1. El Tribunal de Casación Penal, luego de

///

señalar -en el caso- incumplidas las exigencias objetivas del art. 494 del Código Procesal Penal, afirmó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 44 y vta.).

En este sentido, sostuvo que tal situación no se patentizaba en la especie en razón a que el reclamo se desentendía de lo efectivamente resuelto, no evidenciándose las deficiencias denunciadas, pues la parte -en el fondo- insistía -en forma genérica y abstracta- con un debate saldado. Así, explicó que el remedio casatorio había sido declarado admisible, los agravios llevados en el mismo abordados sin limitaciones rituales frustratorias de ninguna índole, exponiéndose las razones por las cuales el Tribunal de la instancia había determinado correctamente el temperamento adoptado respecto a la materialidad, la participación de Ramos y la calificación legal aplicada, por lo que la defensa no demostraba la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. cit./45).

Por último, recordó el carácter excepcional de la arbitrariedad e indicó que la parte no lograba demostrar que la sentencia cuestionada fuera el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asentara en premisas falsas, indefectiblemente conducentes o



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.202

inconciliables con las pruebas recibidas en la causa, aclarando que la cuestión de naturaleza federal planteada no constituía una crítica concreta y razonada de los argumentos en que esa Sala había sustentado el fallo impugnado, por lo que el recurso carecía en ese tramo de fundamentación autónoma (v. fs. cit. y vta.).

2. Como se apreciaba de los párrafos anteriores, la defensa no contravirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el *a quo* (art. 486 del CPP).

En efecto, la denuncia de arbitrariedad y exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. del 13-V-2015, P. 125.523, resol. del 20-V-2015, P. 125.506, resol. del 3-VI-2015, P. 125.630, resol. del 17-VI-2015, P. 125.577, resol. del 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por otra parte, las manifestaciones de la defensa tendientes a demostrar que las críticas de pretense cariz federal mantienen relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso no logran su cometido. Cabe destacar que de la lectura del recurso

///las firmas

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 31/41 vta.) y del fallo de Casación que confirmó el de primera instancia (v. fs. 19/28 vta.) se advierte que, tal como se expuso en el examen de admisibilidad negativo, el primero contiene un mero criterio discrepante con el modo en que se valoraron los hechos y la prueba y no evidencia, de modo suficiente, el compromiso directo de ninguna cuestión federal (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor Diego Alejandro Ramos obrante a fs. 51/59 (arts. 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2694